

INTERLOCUTORIO N°. 066

RADICACION: 195484089001-2020-00055-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA: YOLANDA VALENCIA CAPOTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 01

PIENDAMÓ, CAUCA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, por medio de apoderado judicial, en contra de **YOLANDA VALENCIA CAPOTE**, a fin de pronunciarse acerca del auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, ya que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado.

SINOPSIS PROCESAL

La señora **YOLANDA VALENCIA CAPOTE**, suscribió y aceptó un pagare 0132206678603, a favor del banco caja social por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**, suma que debía pagar en 120 cuotas mensuales, siendo la primera cuota pagadera el 20 de octubre de 2012, y así sucesivamente, lo que se cumplió parcialmente; así mismo para comprometer su responsabilidad constituyo hipoteca mediante escritura pública Nro. 2679 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria segunda de Popayán.

La demandada abonó a la obligación, más sin embargo incumple en el pago desde el día 20 de junio de 2019, ante el incumplimiento la entidad demandante en cumplimiento a la cláusula aceleratoria constituye en mora al deudor desde el 21 de junio de 2019.

El Banco caja social, por conducto de apoderado judicial constituyó a cargo de la señora **YOLANDA VALENCIA CAPOTE**, hipoteca por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital, quien hizo unos abonos a la obligación, pero por su incumplimiento el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria y solicitó el pago de las cuotas adeudadas desde el 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), más **INTERESES REMUNERATORIOS**, causados, sobre las cuotas adeudadas desde el 21 de junio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más el saldo de capital por valor de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$10'086.110.027)** más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

Que se solicitó simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretara **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **120-82899**, de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en una casa de habitación con el lote de terreno que la sustenta ubicado en la calle 14 Nro. 8-21 de la actual nomenclatura urbana, distinguido con los siguientes linderos especiales: por el **NORTE**: con la calle publica en 8 metros. SUR.- Con propiedad de Jesús Astudillo en 8 metros.- **ORIENTE**: Con propiedad de Absalón Vivas en 20 metros, y **OCCIDENTE**; Con propiedad de LUZ DEYPINTO en 20 metros. Área aproximada de 160 Mts 2

El deudor en el título faculta al acreedor para exigir el pago del capital y los intereses haciendo uso de la cláusula aceleratoria, cuando incumpliera cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato. El deudor no ha cancelado al banco las cuotas adeudadas desde el 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), más **INTERESES REMUNERATORIOS**, causados, sobre las cuotas adeudadas desde el 21 de junio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más el saldo de capital por valor de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$10'086.110.027)**, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

Este Despacho judicial, mediante auto calendarado a diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado el que fue inscrito en el turno 2019-120-6-11539 del 19/11/2010, y ordenó la vinculación a la demandada quien fue notificada el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a quien se le dio la respectiva cita en el despacho para realizar la notificación personal.

Notificada la demanda en debida forma, y transcurridos los términos se encuentra que la demandada no propuso excepciones, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C.G.P, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

Revisada la actuación no se observa nulidad procesal que invalide lo actuado, se cumplen los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además de ser competente este despacho para conocer de la acción propuesta en razón de la naturaleza, cuantía, domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble hipotecado.

El Banco Caja Social, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, en contra de **YOLANDA VALENCIA CAPOTE**, quien, notificada de la demanda en su contra en forma personal guarda silencio.

DEL MATERIAL PROBATORIO

El material probatorio allegado al proceso es de carácter documental, que se concreta de la manera siguiente:

APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

A.- Escritura hipotecaria número No. 2679 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria segunda de Popayán.

B.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-82899 de fecha cuatro (4) de septiembre de 2019

C.- Poder para actuar.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

La acción formulada es la ejecutiva, donde se persigue el recaudo de una obligación con garantía real – hipoteca, por las cuotas adeudadas desde el 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), más **INTERESES REMUNERATORIOS**, causados, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde el 21 de junio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más el saldo de capital por valor de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$10'086.110,027)**, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

Para el asunto subjudice la obligación es expresa, se encuentra declarada por las partes y contenida en un instrumento público, es clara, no se presta a confusión, se entiende, en un solo sentido, la redacción está estructurada en forma racional y lógica, los elementos aparecen de manera inequívoca, tanto en los sujetos como son el acreedor y el deudor, como en el objeto, es decir, el crédito que se cobra y es exigible cuando puede pedirse o demandarse su cumplimiento.

La obligación debe provenir de quien se ha comprometido a cancelar, o sea el aceptante del título valor o del documento aportado para el cobro judicial. El título debe constituir una prueba completa plena contra el deudor, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme al contenido del mismo, sea auténtico, ya que en éstos juicios ejecutivos se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN como fuera dispuesto en el mandamiento de pago fechado a diecinueve (19) de AGOSTO de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria, siendo demandante **EL BANCO CAJA SOCIAL**, por medio de apoderada judicial y demandada **YOLANDA VALENCIA CAPOTE, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 48.571.936.**

SEGUNDO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del bien inmueble hipotecado dentro del presente proceso consistente en una casa de habitación con el lote de terreno que la sustenta ubicado en la calle 14 Nro. 8-21 de la actual nomenclatura urbana, distinguido con los siguientes linderos especiales: por el **NORTE:** con la calle publica en 8 metros. **SUR.-** Con propiedad de Jesús Astudillo en 8 metros.- **ORIENTE:** Con propiedad de Absalón Vivas en 20 metros, y **OCCIDENTE;** Con propiedad de LUZ DEYPINTO en 20 metros. Área aproximada de 160 Mts 2

TERCERO.- ORDENAR EL AVALUO del inmueble determinado en el numeral inmediatamente anterior, el que se realizará una vez se haya cumplido con la diligencia de secuestro.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la señora **YOLANDA VALENCIA CAPOTE**, con ocasión del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las **TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO**, el Juez estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante, en la suma de **\$ 700.000**, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

La presente providencia se notifica por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **MARZO 1º DE 2021**.- En la fecha se notifica a través del **ESTADO** **Nº 022** la providencia de fecha **FEBRERO 26 DE 2021**



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**